



PROCEDIMIENTO PARA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL ACTIVIDADES ELÉCTRICAS

Tipo norma: Resolución de la ARCONEL

Fecha de publicación: 2025-06-25

Estado: Vigente

Fecha de última reforma: No aplica

Número de Norma: 5

Tipo publicación: Registro Oficial Suplemento

Número de publicación: 67

RESOLUCIÓN Nro. ARCONEL-005/25

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD, ARCONEL

Considerandos:

Que, el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos";

Que, el artículo 82 de la Constitución establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución total";

Que, el artículo 313 de la Constitución, dispone: "el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, incluida la energía en todas sus formas";

Que, el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 413 de la Constitución señala: "El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua";

Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente establece como parte del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado: "La obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental";

Que, el artículo 12 del Código Orgánico del Ambiente, establece lo siguiente: "El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias mediante normas e instrumentos de gestión. El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en este Código de conformidad con la Constitución";

Que, el artículo 13 del Código Orgánico del Ambiente, establece lo siguiente: "En los casos de concurrencia de atribuciones, facultades o competencias entre las instituciones del Estado relacionadas con la materia ambiental, deberá existir coordinación interinstitucional para evitar la duplicación de actividades y funciones, así como el incremento no justificado de exigencias administrativas a las personas";

Que, el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente, establece lo siguiente: "El Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas, de conformidad con lo previsto en este Código y su normativa secundaria. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional";

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente establece lo siguiente: "La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse";

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente, establece lo siguiente: "El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración. El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo";

Que, el Libro Séptimo del Código Orgánico del Ambiente establece la regulación de la reparación integral de daños ambientales y el régimen sancionador aplicable;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina la naturaleza

jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: "(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionados con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final";

Que, los numerales 2 y 6 del artículo 15 de la LOSPEE establece que es atribución del ARCONEL "2. Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida; (...) 6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general";

Que, los numerales 2 y 8 del artículo 17 de la LOSPEE, dispone que son atribuciones y deberes del Directorio del ARCONEL, entre otras, las siguientes: "2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de los atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control, ARCONEL, del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general";

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica sobre los permisos ambientales establece que: "Las empresas que realicen actividades dentro del sector eléctrico, están obligadas a obtener y mantener previamente los permisos ambientales de acuerdo con la categorización ambiental que establezca la Autoridad Ambiental Nacional";

Que, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece que: "En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, la Agencia de Regulación y Control Competente, ejercerá las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional";

Que, el artículo 414 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que: "Para que un Gobierno Autónomo Descentralizado o una Agencia de Regulación y Control competente, puedan acreditarse ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, deberá presentar una solicitud dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional, suscrito por la máxima autoridad, a la cual se acompañará la documentación que justifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, así como lo previsto en el presente Reglamento";

Que, mediante Informe Técnico Nro. MAATE-DRA-UCA-INF-2025-227, de 27 de marzo de 2025, denominado: "Informe Técnico de Verificación de Requisitos para Acceder a la Acreditación ante el SUMA, por parte de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, como Autoridad Ambiental Competente", elaborado por la Dirección de Regularizarán Ambiental del MAATE, emitió su pronunciamiento técnico en los siguientes términos:

"Se procedió a verificar la información y documentación entregado por la ARCONEL en respuesta al oficio Nro. MAATE-DRA-2024-1640-O de fecha de 19 de diciembre de 2024, determinándose que la mismo CUMPLE con los requisitos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, por lo tanto, es procedente otorgar tal acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) a la ARCONEL ";

Que, mediante Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2025-0496-M de 15 de abril de 2025, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del MAATE, respecto al proyecto de resolución ambiental elaborado por la ARCONEL denominado: "PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN, PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE ACTIVIDADES ELÉCTRICAS A NIVEL NACIONAL", emitió el siguiente criterio: "(...) Del análisis, conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico se desprende que la Agencia de Regulación y Control del Sector Eléctrico (ARCONEL) ha presentado la documentación necesaria para solicitar su acreditación como Autoridad Ambiental Competente en el sector eléctrico. Se ha revisado el proyecto de resolución para otorgar dicha acreditación, constatando que cuenta con el debido sustento técnico y cumple con el Principio de Racionalidad.

Por lo tanto, tras la revisión jurídico del proyecto de resolución, se concluye que este se ajusta a la normativa legal aplicable y no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, porque se recomienda su suscripción";

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025, expedida por la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica otorgó a la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad; la acreditación como Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico a nivel nacional dispuso: DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- "En el término de treinta días, contados a partir de la notificación de lo presente Resolución Ministerial, la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, deberá emitir la normativa relacionada con la regularización, control y seguimiento ambiental, ejercicio de la potestad sancionatoria y reparación integral en el ámbito de sus competencias, misma que guardará concordancia con la normativa ambiental vigente";

Que, la Coordinación Nacional de Control Eléctrico, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNCE-2025-0150-M, de 15 de mayo de 2025, solicitó el correspondiente informe jurídico a la Coordinación de Asesoría Jurídica, al proyecto de Resolución "Procedimiento para la Regularización, Prevención, Control y Seguimiento Ambiental de Actividades Eléctricas a Nivel Nacional". La Coordinación de Asesoría Jurídica, con Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0126-ME de 18 de mayo de 2025, emitió el informe jurídico favorable;

Que, la Coordinación Nacional de Control Eléctrico, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNCE-2025-0151-M de 20 de mayo de 2025, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de "PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN, PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE ACTIVIDADES ELÉCTRICAS A NIVEL NACIONAL", en el que se recomienda se autorice proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025 0395-OF de 21 de mayo de 2025, en su calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en virtud de lo dispuesto por el Señor Ministro de Energía y Minas, Presidente del Cuerpo Colegiado, me permito convocar a ustedes señores Miembros del Directorio a la sesión extraordinaria, modalidad electrónico a desarrollarse el día 22 de mayo de 2025, a partir de las 10:00 hasta las 13:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

"PUNTO ÚNICO. Conocer y aprobar el PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN, PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE ACTIVIDADES ELÉCTRICAS A NIVEL NACIONAL";

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al numeral 1 del artículo 15 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica,

respectivamente, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad.

RESUELVE:

Art. 1.- Expedir el "PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN, PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE ACTIVIDADES ELÉCTRICAS A NIVEL NACIONAL", anexo a la presente Resolución, sobre la base de la documentación presentada por el Director Ejecutivo, mediante oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0395-OF de 21 de mayo de 2025.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Art. 2.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad lo siguiente:

2.1. Notificar la presente Resolución y su anexo, al Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica; y, a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de la presente resolución.

2.2. Realizar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución y su anexo, a través de la Dirección Técnica de Control y Seguimiento Ambiental de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

2.3. Reportar, en el informe de gestión institucional y financiero del año 2025, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y su anexo.

Art. 3.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad la ejecución, seguimiento, publicación y difusión de la presente Resolución y su anexo.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

Dr. Fabián Mauricio Calero Freire
DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Dr. Rommel Patricio Aguilar Chiriboga
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

RAZÓN: Certifico que el presente documento es fiel copia de la resolución original Nro. "ARCONEL-005 /25" suscrita el 22 de mayo de 2025; reposa en los archivos de la Agencia de Regulación y Control de

Electricidad y está compuesto por seis (6) fojas.

Abg. Daniela Soledad Mena Estrella
Directora de Gestión Documental y Archivo
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD.

ANEXO
RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-005/25

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ARCONEL

Expide:

El "Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional".

CONTENIDO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1.-** Objeto y ámbito...
- Art. 2.-** Glosario de Términos:...
- Art. 3.-** Principios...
- Art. 4.-** Autoridad ambiental competente
- Art. 5.-** De la ARCONEL como Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico
- Art. 6.-** De la Unidad Técnica Ambiental
- Art. 7.-** Objetivos.....
- Art. 8.-** Obligatoriedad
- Art. 9.-** De la regularizarán del proyecto, obra o actividad
- Art. 10.-** Instrumentos de gestión ambiental.....
- Art. 11.-** Guía de buenas prácticas ambientales

TÍTULO II

DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

- Art. 12.-** Regularizarán ambiental...
- Art. 13.-** Componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades
- Art. 14.-** Catálogo y categorización de actividades
- Art. 15.-** Certificado de intersección
- Art. 16.-** Actualización del certificado de intersección
- Art. 17.-** Tipos de autorizaciones administrativas ambientales

CERTIFICADO AMBIENTAL

- Art. 18.-** Certificado ambiental

REGISTRO AMBIENTAL

Art. 19.- Registro Ambiental...

Art. 20.- Requisitos para obtención de registro ambiental

Art. 21.- Actualización del registro ambiental

Art. 22.- Observaciones sustanciales

LICENCIA AMBIENTAL

Art. 23.- Licencia ambiental

Art. 24.- Requisitos de la licencia ambiental

Art. 25.- Estudio de impacto ambiental

Art. 26.- Contenido de los estudios de impacto ambiental

Art. 27.- Plan de manejo ambiental

Art. 28.- Etapas del licenciamiento ambiental.

Art. 29.- Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental

Art. 30.- Término de pronunciamiento técnico

Art. 31.- Subsanación de observaciones

Art. 32.- Competencia del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental...

Art. 33.- Término del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental

Art. 34.- Término para resolución administrativa

Art. 35.- Resolución administrativa

Art. 36.- Observaciones sustanciales

MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE UN PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

Art. 37.- Modificación del proyecto, obra o actividad

Art. 38.- Estudios complementarios

Art. 39.- Modificaciones de bajo impacto

Art. 40.- Fraccionamiento de un área

Art. 41.- Prohibición de obtención de permisos de menor categoría

Art. 42.- Prevalencia de autorizaciones.

Art. 43.- Duplicidad de permisos

Art. 44.- Unificación de autorizaciones administrativas ambientales.

Art. 45.- Extinción de la autorización administrativa ambiental

Art. 46.- Cambio de operador del proyecto, obra o actividad durante el proceso regularización ambiental

Art. 47.- Cambio de titular de la autorización administrativa ambiental

Art. 48.- Cambio de categoría de obra, proyecto o actividad

Art. 49.- Diagnóstico Ambiental

TÍTULO III

PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REGULARIZADON AMBIENTAL

Art. 51.-

TÍTULO IV

MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Art. 52.- Sistema de control ambiental permanente

Art. 53.- Monitoreos

Art. 54.- Monitoreos de aspectos ambientales

Art. 55.- Revisión de informes de monitoreo

Art. 56.- Muestreos

Art. 57.- Inspecciones

Art. 58.- Informes ambientales de cumplimiento

Art. 59.- Periodicidad de informes ambientales de cumplimiento

Art. 60.- Revisión de informes ambientales de cumplimiento

Art. 61.- Informes de gestión ambiental

Art. 62.- Auditoria ambiental

Art. 63.- Auditoría ambiental de cumplimiento

Art. 64.- Auditorias de conjunción

Art. 65.- Revisión de las auditorías ambientales

Art. 66.- Resultado de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental.

Art. 67.- Vigilancia ciudadana o comunitaria

HALLAZGOS

Art. 68.- Hallazgos

Art. 69.- Conformidades

Art. 70.- No conformidades menores

Art. 71.- No conformidades mayores

Art. 72.- Hallazgos no contemplados

Art. 73.- Observaciones

Art. 74.- Reiteración

Art. 75.- Plan de acción

Art. 76.- Contenido de los planes de acción

Art. 77.- Plan emergente

Art. 78.- Plan de cierre y abandono

DISPOSICIONES GENERALES DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Art. 79.- Suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental

Art. 80.- Autorización de suspensión de la presentación de las obligaciones

Art. 81.- Reinicio de actividades

Art. 82.- Actividades con impacto ambiental acumulativo

Art. 83.- Revisión de la autorización administrativa ambiental.

Art. 84.- Registro de información.....

Art. 85.- Respuesta a las notificaciones de la Autoridad Ambiental Competente....

Art. 86.- Entrega de información.

TÍTULO V

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES

Art. 87.- Determinación de daño ambiental

Art. 88.- Plan de reparación integral.....

Art. 89.- Contenido del plan de reparación integral

Art. 90. Revisión del plan de reparación integral

Art. 91.- Control y seguimiento

Art. 92.- Aprobación del cumplimiento del plan de reparación integral

Art. 93.- Incumplimiento del plan de reparación Integral.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADO EN MATERIA AMBIENTAL

Art. 94.- Potestad sancionadora

Art. 95.- Procedimiento administrativo sancionatorio

Art. 96.- Órgano Instructor

Art. 97.- Órgano Sancionador

Art. 98.- Recurso de Apelación

Art. 99.- Recurso Extraordinario de Revisión y Revisión de Oficio

Art. 100.- Registro Público de Sanciones Ambientales

TÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 101.- De la Dirección de Coactivas e Infracciones

Art. 102.- Infracciones administrativas ambientales

Art. 103.- Aplicación de sanciones

TÍTULO VIII

DE LOS PAGOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS AMBIENTALES, SEGUIMIENTO, CONTROL Y MONITOREO

Art. 104.- Obligación de Pago

Art. 105.- Procedimiento de recaudación

Art. 106.- Documentación para cálculo de pagos por servicios administrativos de emisor licencia ambiental

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA

SEGUNDA

TERCERA

CUARTA

QUINTA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA
SEGUNDA
TERCERA
CUARTA.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto y ámbito.

El presente procedimiento contiene las disposiciones para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional. Las disposiciones contenidas en esta Resolución, así como las demás normativas técnicas que emita la Autoridad Ambiental Nacional se entenderán incorporadas y serán de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias del sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que realicen actividades eléctricas en el territorio nacional,

Las normas contenidas en la presente Resolución son aplicables para el sector eléctrico a nivel nacional en los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental. Todo esto, enmarcado en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el Sistema Único de Manejo Ambiental, en aplicación de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL.

Art. 2.- Glosario de Términos:

Ambiente.- Se entiende al ambiente como un sistema global integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos, en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socio- económicas y socioculturales.

Análisis de riesgo.- Procedimientos que consisten en la aplicación de un método cualitativo, cuantitativo o mixto de forma transparente y científicamente competente, para determinar la probabilidad de ocurrencia de un daño verosímil y sus consecuencias. Este comprende: evaluación del riesgo, gestión del riesgo y comunicación del riesgo.

Área protegida.- Es un área, de tierra o mar, definida geográficamente y que ha sido designada, regulada y administrada para alcanzar objetivos específicos de conservación a largo plazo de la naturaleza y de los valores culturales y los servicios de los ecosistemas asociados.

Área geográfica.- Es el área o espacio físico en la cual se presentan los posibles impactos ambientales, como producto de la interacción del proyecto, obra o actividad con el ambiente.

Área de implantación del proyecto.- Es el área o espacio físico en la cual se construirá el proyecto, obra o actividad.

Autorización administrativa ambiental.- Es el acto emitido por la Autoridad Ambiental competente, que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el operador esté facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su proyecto, obra o

actividad en el ámbito ambiental, pero sujeta al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable, condiciones aprobadas en el estudio ambiental y las que disponga la Autoridad Ambiental competente.

Archivo ambiental del Sector Eléctrico.- Es la base de datos de la Dirección Técnica de Control y Seguimiento Ambiental de la ARCONEL, que contiene la información relacionada a los proyectos, obras o actividades, nuevos o existentes, que han aplicado a los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental del sector eléctrico a nivel nacional, los mismos serán llevados conforme a las Normas Técnicas de Gestión Documental y Archivo.

Área de influencia directa.- El área de influencia directa corresponde al espacio, lugar, zona o territorio donde se manifiestan de forma directa los impactos ambientales generados por el desarrollo de las actividades de un proyecto, obra o actividad. Esta área se encuentra determinada por los componentes: físicos, bióticos y socioculturales, la misma será validada por la autoridad ambiental competente en el ámbito de desarrollo de un proyecto, obra o actividad para limitar su alcance.

Área de influencia indirecta.- Se considera como Área de Influencia Indirecta, aquellas zonas alrededor del Área de Influencia Directa, en donde se podrían evidenciar impactos de tipo indirecto por las actividades del proyecto. Estas zonas pueden definirse como zonas de amortiguamiento con un radio de acción determinado, y su tamaño depende de la magnitud del impacto y el componente afectado. En este sentido, la determinación del área de influencia indirecta es variable, según se considere el componente físico, biótico o social; e incluso dentro de cada uno de estos componentes el área de influencia indirecta puede variar según el elemento ambiental analizado.

Área de influencia social directa.- Es el campo social resultado de las interacciones directas entre el contexto social, físico y biótico de la zona donde se desarrollará el proyecto, obra o actividad, con los elementos, infraestructura, actividades y/o afectaciones derivadas de su ejecución. Estas interacciones serán determinadas por los instrumentos técnicos ambientales y validados por la Autoridad Ambiental competente.

La relación social directa de un proyecto con su entorno social se da en por lo menos dos niveles de integración social: a) unidades individuales (fincas, viviendas, predios y sus correspondientes propietarios, poseionarios, o habitantes, o territorios de pueblos y nacionalidades indígenas legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral), b) unidades colectivas (organizaciones sociales de hecho o de derecho tales como: caserío, precooperativa, cooperativa, recinto, barrio, comuna y comunidad).

La identificación de las unidades individuales del Área de Influencia Social Directa se realiza en función de orientar las acciones de indemnización, mientras que la identificación de las organizaciones sociales de primer y segundo orden, que conforman el Área de Influencia Social Directa, se realiza en función de establecer acciones de compensación.

Cuando no se cuente con catastros de predios urbanos y rurales oficializados por la entidad competente, la determinación del área de influencia social directa se hará al menos a nivel de organizaciones sociales de primer y segundo orden, y colectivos titulares de derechos. En los instrumentos técnicos ambientales el operador del proyecto, obra o actividad incluirá la documentación que verifique las gestiones de solicitud de la información catastral y la respuesta otorgada por la entidad del ramo.

Área de influencia social indirecta.- Espacio socio-institucional que resulta de la relación del proyecto con las unidades político-territoriales donde se desarrolla: parroquia, cantón y/o provincia. El motivo de la

relación es el papel del proyecto, obra o actividad en el ordenamiento y desarrollo del sistema social territorial local.

Bosques protectores.- Son bosques y vegetación protectores las formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, declarados como tales por encontrarse en áreas de topografía accidentada, cabeceras de cuencas hidrográficas o zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas deben ser conservadas, así como los bosques de importancia ritual, ceremonial, cultural o histórica.

Buenas prácticas ambientales.- Son aquellas prácticas complementarias a las exigidas por la normativa ambiental y demás legislación aplicable vigente, ejecutadas con el fin de reducir, optimizar, o eliminar el uso de bienes y servicios ambientales (sobre todo aquellos definidos como recursos no renovables), disminuir la contaminación, y cambiar los patrones de producción y consumo bajo los principios de sostenibilidad.

Componente biótico.- Es el componente sin vida que forma parte de un ecosistema; siendo entre otros: agua, suelo, sedimentos, aire, factores climáticos, así como los fenómenos físicos.

Componente biótico.- Componente con vida de un ecosistema.

Conservación.- Es la administración de la biósfera mediante el conjunto de medidas, estrategias, políticas, prácticas, técnicas y hábitos que aseguren el rendimiento sustentable y perpetuo de los recursos naturales renovables y la prevención del derroche de los no renovables.

Consulta ambiental.- Consiste en un diálogo de ida y vuelta con deliberación democrática, que busca garantizar a la comunidad o comunidades que ambientalmente pudieran ser afectadas por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, su derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones ambientales, a través del acceso y entrega de los contenidos de los instrumentos técnicos ambientales y demás información ambiental, de forma amplia y oportuna y de la consulta sobre el otorgamiento de los permisos ambientales.

Contaminación.- Alteración negativa de un ecosistema por la presencia de uno o más contaminantes, o la combinación de ellos, en ciertas concentraciones o tiempos de permanencia,

Contaminante.- Cualquier elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, que causen un efecto adverso a los ecosistemas.

Desechos.- Son las sustancias sólidas, semisólidas, líquidas, gaseosas o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, a cuya eliminación o disposición final se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional e internacional aplicable y no es susceptible de aprovechamiento o valorización.

Ecosistema.- Es una unidad estructural, funcional y de organización, consistente en organismos y las variables ambientales bióticas y abióticas de un área determinada.

Ecosistemas frágiles.- Son zonas con características o recursos singulares muy susceptibles a cualquier intervención de carácter antrópico, que producen en el mismo una profunda alteración en su estructura y composición. Son ecosistemas frágiles, entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques

tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos - costeros.

Facilitador ambiental.- Se denominará facilitador ambiental a/la servidor/a público/a que tenga relación de dependencia con la Autoridad Ambiental competente, y será el responsable de coordinar, planificar, ejecutar y sistematizar las actividades desarrolladas en cada fase del Proceso de Participación Ciudadana para consulta ambiental.

Fanja de servidumbre.- Es la superficie horizontal simétrica respecto al eje de la línea de alto voltaje, determinada con el objeto de evitar contactos accidentales con partes energizadas, garantizar la seguridad de las personas así como la confiabilidad de la línea.

Fuentes de contaminación.- Es toda actividad antrópica o infraestructura que, contiene, emite o dispersa contaminante en un área determinada, provocando efectos adversos o alteraciones negativas, a uno o varios componentes del ecosistema, lo que ocasiona, o potencialmente puede ocasionar daños o pasivos ambientales. Las fuentes de contaminación se clasifican en fuentes de contaminación activa e inactiva según su estado de operatividad.

Gestión ambiental.- Conjunto de políticas, normas, actividades operativas y administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas, que deben ser ejecutadas por el Estado y la sociedad para garantizar el desarrollo sustentable y una óptima calidad de vida.

Impacto ambiental.- Son todas las alteraciones, positivas, negativas, directas, indirectas, generadas por una actividad obra, proyecto público o privado, que ocasionan cambios medibles y demostrables sobre el ambiente, sus componentes, sus interacciones y relaciones y otras características al sistema natural.

Inventario forestal.- El inventario forestal constituye una herramienta que permite caracterizar y cuantificar los bienes y servicios ambientales del patrimonio natural existente en un área determinada que podría verse afectada por las actividades, obras o proyectos sujetos a regularización ambiental. Los lineamientos y metodologías para la elaboración del inventario forestal serán expedidos mediante norma técnica.

Naturaleza.- Ámbito en el que se reproduce y realiza toda forma de vida incluido sus componentes, la cual depende del funcionamiento ininterrumpido de sus procesos ecológicos y sistemas naturales, esenciales para la supervivencia de la diversidad de las formas de vida.

Operador.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, u organización que a cuenta propia o a través de terceros, desempeña en el territorio nacional y de forma regular o accidental, una actividad económica o profesional que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones u omisiones o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación estatal o municipal disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas,

Pasivo ambiental.- Es aquel daño generado por una obra, proyecto o actividad productiva o económica, que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente, pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes. Por lo general, el pasivo ambiental está asociado a una fuente de contaminación y suele ser mayor con el tiempo,

Planes de manejo ambiental.- Es el documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta.

Plan de reparación integral.- Es el conjunto de procesos, acciones y medidas que, ejecutados completamente, tienen el objetivo de revertir daños y pasivos ambientales, así como pérdidas de biodiversidad y servicios ecosistémicos, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y procesos evolutivos de los ecosistemas afectados.

Proponente.- Es la persona natural o jurídica, privada o pública, nacional o seccional, que tenga la intención de llevar a cabo una acción, obra, proyecto o actividad para la que se requiere una Evaluación de Impacto Ambiental.

Residuo.- Son las sustancias sólidas, semisólidas, líquidas o gaseosas, o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, a cuya eliminación o disposición final se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional o internacional aplicable y es susceptible de aprovechamiento o valorización.

Restauración.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución de los procesos naturales y mantenimiento de servicios ambientales.

Riesgo ambiental.- Es el peligro potencial de afectación al ambiente, los ecosistemas, la población y sus bienes, derivado de la probabilidad de ocurrencia y severidad del daño causado por accidentes o eventos extraordinarios asociados con la implementación y ejecución de un proyecto, obra o actividad.

Servicios ambientales.- Son el provecho, la utilidad o el beneficio que los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza producen y que son utilizados y aprovechados por la población como una de las formas de gozar del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para alcanzar el buen vivir.

Sistema Único de Información Ambiental.- Es la herramienta informática de uso obligatorio para realizar todo el proceso de regularización ambiental- Lo administra y actualiza la Autoridad Ambiental Nacional.

Sujeto regulado.- Es la persona jurídica que cuenta con Título Habilitante otorgado por el Ministerio Sectorial para desarrollar actividades eléctricas. Es el equivalente de la figura del Operador y/o Proponente en el ámbito de regularización, seguimiento y control ambiental nacional.

Término.- Es la medida de tiempo que cuenta únicamente los días hábiles.

Términos de referencia.- Son documentos preliminares estandarizados o especializados que determinan el contenido, el alcance, la focalización, los métodos, y las técnicas a aplicarse en la elaboración de Auditorías Ambientales.

Art. 3.- Principios.

Los principios en los que se basa la presente Resolución, son los establecidos en las normas jurídicas

vigentes respecto a la gestión sobre la calidad ambiental, así como la responsabilidad de los daños ambientales, siendo estos: a) preventivo; b) precautelatorio; c) contaminador propagador o quien contamina paga; d) contaminación en la fuente; e) corresponsabilidad en materia ambiental; f) responsabilidad objetiva; y, g) responsabilidad extendida del producto, productor e importador.

Art. 4.- Autoridad ambiental competente.

La ARCONEL, en su calidad de entidad acreditada ante el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, ejerce como Autoridad Ambiental Competente, en todo el territorio nacional para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, manejo de denuncias y sanciones a nivel nacional en el sector eléctrico, con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Quedan excluidos de las competencias de regularización, control y seguimiento ambiental de la ARCONEL los siguientes casos:

- a) Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por la Asamblea Nacional o el Gobierno Nacional; así como proyectos de competencia de la Autoridad Ambiental Nacional.
- b) Proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción.
- c) Lo relacionado a la gestión integral de los residuos y desechos peligrosos y especiales conforme a las disposiciones del Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento.
- d) Convenios firmados entre el MAATE e Instituciones Públicas o Privadas.

En lo relacionado a la gestión de sustancias químicas peligrosas, se encuentran excluidos de tramitar:

- a) El Registro de generador de Sustancias Químicas Peligrosas y especiales.

No obstante, lo anterior, es de competencia de la ARCONEL notificar a la Autoridad Ambiental Nacional el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte de los sujetos de control.

Art. 5.- De la ARCONEL como Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico.

Tendrá las siguientes funciones y atribuciones dentro del ámbito de sus competencias:

- a) Promover políticas sectoriales de gestión ambiental y las estrategias para su aplicación y difusión, en concordancia con las políticas nacionales ambientales.
- b) Expedir y aplicar guías técnicas, manuales, métodos y parámetros de protección ambiental afines con el ámbito del sector eléctrico, en concordancia con las normas técnicas expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional,
- c) Aprobar, observar o rechazar los estudios ambientales.
- d) Emitir autorizaciones administrativas ambientales, para obras proyectos o actividades de bajo, mediano y alto impacto ambiental.
- e) Suspender o revocar permisos ambientales.
- f) Ejecutar la participación ciudadana en los procesos de regularización ambiental.
- g) Realizar el seguimiento y control del cumplimiento por parte de los operadores y/o sujeto regulado, respecto de las obligaciones previstas en la presente Resolución, normas técnicas, normativa ambiental

nacional, planes de manejo ambiental y las obligaciones contenidas en las Autorizaciones Administrativas Ambientales.

Art. 6.- De la Unidad Técnica Ambiental.

La ARCONEL desarrollará los procesos de regularización; control y seguimiento ambiental, a través de su Unidad Técnica Ambiental.

Art. 7.- Objetivos.

La presente Resolución tiene los siguientes objetivos:

- a) Prevenir la contaminación ambiental mediante la evaluación técnica y legal de los impactos positivos y negativos a través de los Estudios Ambientales que fundamentan las autorizaciones administrativas ambientales para la ejecución de los proyectos, obras y actividades del sector eléctrico.
- b) Verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del operador y/a sujeto regulado establecidas en las autorizaciones administrativas ambientales, plan de manejo ambiental y normativa ambiental vigente.
- c) Garantizar el acceso a la información ambiental pública de los proyectos, obras o actividades del sector eléctrico.
- d) Ejecutar los mecanismos de participación ciudadana y de seguimiento y control ambiental aplicables a las acciones sujetas al cumplimiento de la presente resolución y de la normativa ambiental vigente.

Art. 8.- Obligatoriedad

Todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, deberá cumplir con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y la presente Resolución.

Art. 9.- De la regularización del proyecto, obra o actividad.

Los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, plataforma a través de la cual se determinará automáticamente el tipo de autorización administrativa ambiental.

Art. 10.- Instrumentos de gestión ambiental.

Esta Resolución con base a la normativa ambiental vigente establece los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- a) Estudios Ambientales
- b) Estudios de Impacto Ambiental complementarios
- c) Auditorías Ambientales
- d) Informe Ambiental de cumplimiento
- e) Planes de Acción
- f) Planes Emergentes
- g) Informe de Gestión Ambiental

- h) Actualizaciones del Plan de Manejo Ambiental
- i) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional determine para el efecto.

Art. 11.- Guía de buenas prácticas ambientales.

En los casos de proyectos, obras o actividades con impacto ambiental no significativo, mismos que no conllevan la obligación de regularizarse, la ARCONEL emitirá un certificado ambiental. Los operadores de las actividades con impacto ambiental no significativo, observarán, las guías de buenas prácticas ambientales que la Autoridad Ambiental Nacional o la ARCONEL emitan, en lo que fuere aplicable.

TÍTULO II

DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 12.- Regularización ambiental.

La regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto la autorización ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de éstas, en el sector eléctrico.

Art. 13.- Componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades.

Los proyectos, obras o actividades sujetas a regularización, incluyen, el emplazamiento, instalación, mejoras, divisiones, acumulaciones, construcción, montaje, operación, modificaciones, ampliaciones, mantenimiento, desmantelamiento, terminación, cierre y abandono, de todas las acciones, afectaciones, ocupaciones, usos del espacio, servicios, infraestructura y otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 14.- Catálogo y categorización de actividades.

El catálogo de actividades contiene la lista de proyectos, obras o actividades sujetos a regularización ambiental, catalogo que se encuentra disponible en la plataforma informática Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

El operador, para regularizar su proyecto, obra o actividad, deberá utilizar el Sistema Único de Información Ambiental, donde ingresará la información referente a las características particulares de su actividad. Una vez suministrada la información requerida por el Sistema Único de Información Ambiental, se establecerá lo siguiente:

- a) Autoridad Ambiental Competente para regularización;
- b) Tipo de impacto, según las características del proyecto, obra o actividad; y,
- c) Tipo de autorización administrativa ambiental requerida.

Art. 15.- Certificado de intersección.

El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el Sistema Único de información Ambiental, a partir del sistema de coordenadas establecido por la Autoridad Ambiental Nacional, mismo que indicará si el proyecto, obra o actividad propuesto por el operador, interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles.

En el certificado de intersección se establecerán las coordenadas del área geográfica del proyecto.

Art. 16.- Actualización del certificado de intersección.

En caso que la ARCONEL disponga la actualización del Certificado de Intersección, mediante informe debidamente motivado, el operador deberá realizarla dentro del mismo proceso de regularización ambiental, a través del Sistema Único de Información Ambiental.

Art. 17.- Tipos de autorizaciones administrativas ambientales.

En virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad, las cuales se clasifican de la siguiente manera:

- a) Bajo impacto, mediante un registro ambiental; y,
- b) Mediano y alto impacto, mediante una licencia ambiental.

CERTIFICADO AMBIENTAL

Art. 18.- Certificado ambiental.

En los casos de proyectos, obras o actividades con impacto ambiental no significativo, mismos que no conllevan la obligación de regularizarse, la ARCONEL emitirá un certificado ambiental. Los operadores de las actividades con impacto ambiental no significativo, observarán las guías de buenas prácticas ambientales que rigen a nivel nacional.

REGISTRO AMBIENTAL

Art. 19.- Registro Ambiental.

La ARCONEL, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental.

Para la obtención del registro ambiental no es obligatoria la contratación de un consultor ambiental individual o empresa consultora calificada.

Art. 20.- Requisitos para obtención de registro ambiental.

Los requisitos mínimos para la obtención del registro ambiental son los siguientes:

- a) Registro en el Sistema Único de Información Ambiental del proyecto, obra o actividad a regularizarse.
- b) Certificado de Intersección; Información del proyecto conforme el formulario emitido por la Autoridad Ambiental Nacional;
- c) Pagos por servicios administrativos;
- d) Otros que la ARCONEL determine en la normativa expedida para el efecto.

Una vez cumplido el procedimiento contemplado en el presente artículo, el registro ambiental será emitido a través del Sistema Único de Información Ambiental.

Los operadores de proyectos, obras o actividades, deberán cumplir con las obligaciones que se deriven del registro ambiental, además de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Art. 21.- Actualización del registro ambiental.

Los operadores cuyos proyectos, obras o actividades, se encuentren regularizados mediante registro ambiental y requieran la ejecución de actividades complementarias, solicitarán mediante el Sistema Único de Información Ambiental, la actualización del registro ambiental para lo cual deberán adjuntar la correspondiente ficha de registro y su plan de manejo ambiental.

La actualización del registro procederá siempre que las inclusiones de actividades complementarias no conlleven la necesidad de obtener una licencia ambiental.

La ARCONEL emitirá el correspondiente pronunciamiento debidamente motivado, respecto de la viabilidad de la actualización solicitada.

Únicamente en los casos de modificación del contenido de la Resolución mediante la cual se concedió el Registro Ambiental, se procederá con la reforma de la referida resolución a través del correspondiente instrumento jurídico, caso contrario la actualización se aprobará mediante un oficio.

Art. 22.- Observaciones sustanciales.

Cuando la ARCONEL, determine mediante informe técnico motivado que el objeto por el cual se obtuvo el Registro Ambiental a través del Sistema Único de Información Ambiental, no se enmarca dentro del alcance (actividades, coordenadas geográficas fuera del área de estudio o información reportada y otros determinados) por el cual se otorgó la autorización administrativa, procederá con la extinción de la autorización otorgada sin perjuicio de las acciones legales que dieran lugar y solicitará un nuevo proceso de regularización.

LICENCIA AMBIENTAL

Art. 23.- Licencia ambiental.

La ARCONEL, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental.

Art. 24.- Requisitos de la licencia ambiental.

Para la emisión de la licencia ambiental, se requerirá, al menos, la presentación de los siguientes documentos:

- a) Certificado de Intersección;
- b) Estudio de impacto ambiental;

- c) Informe de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana;
- d) Pago por servicios administrativos; y,
- e) Póliza o garantía por responsabilidades ambientales (cumplimiento al 100% del plan de manejo ambiental).

Art. 25.- Estudio de impacto ambiental.

El estudio de impacto ambiental será elaborado en idioma español y deberá especificar todas las características del proyecto que representen interacciones con el medio circundante. Se presentará también la caracterización de las condiciones ambientales previa la ejecución del proyecto, obra o actividad, el análisis de riesgos ambientales y la descripción de las medidas específicas para prevenir, mitigar y controlar las alteraciones ambientales resultantes de su implementación.

Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por consultores ambientales calificados; con base en los requisitos establecidos por la ARCONEL en la guía técnica expedida para el efecto.

Art. 26.- Contenido de los estudios de impacto ambiental.

Los estudios de impacto ambiental deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) Alcance, ciclo de vida y descripción detallada del proyecto, incluyendo las actividades y tecnología a implementarse con la identificación de las áreas geográficas a ser intervenidas;
- b) Análisis de alternativas de las actividades del proyecto;
- c) Demanda de recursos naturales por parte del proyecto y de ser aplicable, las respectivas autorizaciones administrativas para la utilización de dichos recursos;
- d) Diagnóstico ambiental de línea base, que contendrá el detalle de los componentes físicos, bióticos y los análisis socioeconómicos y culturales;
- e) Inventario forestal, de ser aplicable;
- f) Identificación y determinación de áreas de influencia y áreas sensibles;
- g) Análisis de riesgos, incluyendo aquellos riesgos del ambiente al proyecto y del proyecto al ambiente;
- h) Evaluación de impactos ambientales y socio-ambientales;
- i) Plan de manejo ambiental y sus respectivos sub-planes; y,
- j) Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

El estudio de impacto ambiental deberá incorporar las opiniones y observaciones que sean técnica y económicamente viables, generadas en el proceso de participación ciudadana.

De igual forma se anexará al estudio de impacto ambiental la documentación que respalde lo detallado en el mismo.

Art. 27.- Plan de manejo ambiental.

El plan de manejo ambiental es el documento que condene las acciones o medidas que se requieren ejecutar para prevenir, evitar, mitigar, controlar, corregir, compensar, restaurar y reparar los posibles impactos ambientales negativos, según corresponda, al proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental según la naturaleza del proyecto, obra o actividad contendrá, los siguientes sub-planes, considerando los aspectos ambientales, impactos y riesgos identificados:

- a) Plan de prevención y mitigación de impactos;
- b) Plan de contingencias;
- c) Plan de capacitación;
- d) Plan de manejo de desechos;
- e) Plan de relaciones comunitarias;
- f) Plan de rehabilitación de áreas afectadas;
- g) Plan de rescate de vida silvestre, de ser aplicable;
- h) Plan de cierre y abandono; y,
- i) Plan de monitoreo y seguimiento,

Los formatos, contenidos y requisitos del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental, deberán cumplir con lo requerido en la guía técnica emitida para el efecto.

Art. 28.- Etapas del licenciamiento ambiental.

El proceso de licenciamiento ambiental contendrá las siguientes etapas:

- a) Pronunciamiento técnico del Estudio de impacto Ambiental;
- b) Pronunciamiento favorable del proceso de mecanismos de participación ciudadana;
- c) Presentación de póliza o garantía y pago por servicios administrativos; y,
- d) Resolución administrativa.

Art. 29.- Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental.

La ARCONEL analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos en este instrumento y la norma técnica aplicable.

La ARCONEL podrá realizar inspecciones in situ al lugar del proyecto, obra o actividad con la finalidad de comprobar la veracidad de la información proporcionada.

La ARCONEL notificará al proponente las observaciones realizadas al estudio de impacto ambiental directamente relacionadas al proyecto, obra o actividad.

En caso de existir observaciones, el proponente podrá solicitar, por una sola vez, una reunión aclaratoria con la ARCONEL. Durante la reunión aclaratoria se establecerán las observaciones, recomendaciones o sugerencias de la ARCONEL al proponente respecto del Estudio de Impacto Ambiental, mismas que deberán constar en un acta firmada por los asistentes.

Art. 30.- Término de pronunciamiento técnico.

El término máximo para emitir el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental, incluyendo la reunión aclaratoria y las subsanaciones de las observaciones por parte del proponente, de ser el caso, será de setenta y cinco (75) días contados desde la fecha de inicio del trámite de regularización, siempre que el proponente haya cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y normativa técnica emitida por la ARCONEL.

En caso de que el pronunciamiento fuere favorable, mediante el mismo acto se ordenará el inicio del

proceso de participación ciudadana.

La ARCONEL, dispondrá de un término de hasta treinta (30) días para la revisión inicial del estudio y notificación de todas las observaciones al proponente y posteriormente dispondrá del término de diez (10) días para la revisión de la subsanación de las observaciones presentadas por el proponente.

Art. 31.- Subsanación de observaciones.

El proponente subsanará las observaciones realizadas por la ARCONEL, en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del informe que contenga las observaciones.

Este término podrá ser prorrogado por la ARCONEL, por una única vez, por un término máximo de treinta (30) días adicionales, previa solicitud debidamente justificada por parte del interesado. En estos casos se suspende el cómputo de términos para el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental.

Si las observaciones realizadas al proponente no son subsanadas en el segundo ciclo de revisión en el término máximo de diez (10) días, el proponente deberá realizar un nuevo pago de tasas administrativas por revisión del estudio de impacto ambiental. Si en el tercer ciclo de revisión no se subsanan las observaciones realizadas en el término máximo de diez (10) días, la ARCONEL archivará el proceso.

Art. 32.- Competencia del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.

La ARCONEL, como Autoridad Ambiental Competente Acreditada ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, en el marco de sus competencias se encargará de la ejecución del Proceso de Participación Ciudadana para la consulta ambiental, bajo la normativa que se expida para el efecto.

En el caso de que, en el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, resulte una oposición mayoritaria del sujeto consultado, la decisión de otorgar o no el permiso ambiental serán adoptados por resolución debidamente motivada por parte de la ARCONEL.

Art. 33.- Término del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.

Los términos para realizar el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector eléctrico, previo a la obtención de la licencia ambiental, se cumplirán de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente para el efecto.

Art. 34.- Término para resolución administrativa.

Una vez que el proponente presente la póliza o garantía por responsabilidad ambiental (cumplimiento al 100% del plan de manejo ambiental) y realice el pago por los servicios administrativos, la ARCONEL, deberá emitir la resolución administrativa que otorgue la licencia ambiental en el término máximo de quince (15) días.

Art. 35.- Resolución administrativa.

LA ARCONEL, notificará al operador del proyecto, obra o actividad la resolución de la licencia ambiental, en la que se detallarán las condiciones y obligaciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad.

Dicha resolución deberá contener, al menos:

- a) Las consideraciones legales y técnicas que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio de impacto ambiental;
- b) Las consideraciones legales y técnicas sobre el proceso de participación ciudadana, conforme la normativa ambiental aplicable;
- c) La aprobación del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la licencia ambiental;
- d) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad; y,
- e) Otras que la ARCONEL considere pertinentes, en fundón de un análisis técnico y jurídico basado en el impacto del proyecto, obra o actividad.

Art. 36.- Observaciones sustanciales.

Cuando en la revisión de los estudios de impacto ambiental o estudios complementarios, la ARCONEL determine que las observaciones realizadas conlleven modificaciones sustanciales en el alcance y planteamiento inicial del proyecto, obra o actividad, ésta dispondrá, mediante informe técnico, el archivo del proceso y ordenará al operador y/o sujeto regulado e inicio de un nuevo proceso de regularización.

MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE UN PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

Art. 37.- Modificación del proyecto, obra o actividad.

En los casos en los que se requiera modificar o ampliar el alcance del proyecto, obra o actividad, siempre que no conlleve la necesidad de cumplir con un nuevo proceso de regularización ambiental según los criterios del artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, se aplicarán uno de los siguientes mecanismos:

- a) Estudios complementarios;
- b) Actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 38.- Estudios complementarios.

Los operadores que requieran realizar actividades de mediano o alto impacto adicionales a las previamente autorizadas por la ARCONEL o la Autoridad Ambiental Nacional, siempre que no impliquen un cambio del objeto principal de la autorización administrativa ambiental otorgada, deberán presentar un estudio complementario.

El estudio complementario deberá contener únicamente información correspondiente a las actividades adicionales solicitadas y se considerarán los requerimientos específicos de la normativa sectorial aplicable.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

El pronunciamiento de los estudios complementarios se realizará en un término de treinta (30) días. Sólo se ejecutará el proceso de participación ciudadana si se amplía el área de influencia social determinada

en la evaluación del instrumento técnico que motivó la expedición de la autorización administrativa ambiental.

Los componentes, requerimientos y procedimientos de aprobación de los estudios complementarios se definirán en la guía técnica definida para el efecto.

Art. 39.- Modificaciones de bajo impacto.

Los operadores que cuenten con una autorización administrativa ambiental de mediano o alto impacto, y que requieran ejecutar actividades adicionales de bajo impacto en el área de implantación del proyecto, notificarán a la ARCONEL, previo a la ejecución de la actividad. Las modificaciones realizadas se describirán en los Informes de Gestión Ambiental y en las Auditorías Ambientales.

En los casos de actividades que involucren áreas adicionales a la de implantación del proyecto dentro del área regularizada, el operador deberá presentar a la ARCONEL la descripción de las actividades adicionales, sus posibles impactos, así como las medidas de prevención y mitigación que se aplicarán.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

Los componentes, requerimientos y procedimientos a los que se refiere el presente artículo se definirán en la guía técnica emitida para el efecto.

Art. 40.- Fraccionamiento de un área.

El operador y/o sujeto regulado de un proyecto, obra o actividad, que cuente con la autorización administrativa ambiental y decida fraccionar su área de intervención, deberá actualizar el plan de manejo ambiental, y su póliza de responsabilidad ambiental, a fin de que sean acordes a lo modificado por dicho fraccionamiento.

El operador que se encuentre realizando dicho procedimiento podrá continuar ejecutando sus actividades, bajo las mismas condiciones que regían la autorización administrativa original, hasta que se modifique o reforme la referida autorización administrativa ambiental, siempre y cuando sea el mismo operador.

Los operadores a los que se les atribuya el área de intervención que se fracciona del área principal deberán iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental acorde a las actividades que se ejecuten.

Art. 41.- Prohibición de obtención de permisos de menor categoría.

Los operadores y/o sujetos regulados de obras, proyectos o actividades eléctricas, no podrán fraccionar, subdividir, segmentar, parcelar, seccionar o separar las actividades a su cargo, con la finalidad de obtener permisos ambientales de inferior categoría a las requeridas por el tipo de impacto ambiental.

De verificarse que el operador ha incurrido en la prohibición antes descrita se iniciarán las acciones administrativas correspondientes.

Exclúyase de este artículo a las actividades de bajo impacto que no forman parte de la actividad principal

del proyecto, obra o actividades de la autorización administrativa ambiental otorgada.

Art. 42.- Prevalencia de autorizaciones.

En caso de existir diferentes actividades asociadas al mismo proyecto, obra o actividad, el operador y/o sujeto regulado deberá obtener el permiso ambiental referente a la actividad que genere mayor impacto ambiental, debiendo extinguirse cualquier otro permiso que existiese una vez emitida la nueva autorización administrativa ambiental.

Art. 43.- Duplicidad de permisos.

Ningún operador y/o sujeto regulado podrá ostentar más de un permiso ambiental sobre la misma fase o etapa de una obra, proyecto o actividad.

Art. 44.- Unificación de autorizaciones administrativas ambientales.

La ARCONEL, podrá emitir, de oficio o a petición de parte, mediante el correspondiente acto administrativo, la unificación de autorizaciones administrativas ambientales de proyectos, obras o actividades, cuando el operador y el objeto de los proyectos a integrarse sean los mismos y que las áreas regularizadas sean colindantes,

Para la unificación de las autorizaciones administrativas ambientales el operador deberá presentar la actualización de: Certificado de Intersección, plan de manejo ambiental y póliza de responsabilidad ambiental. Una vez presentados estos requisitos, la ARCONEL emitirá un informe técnico motivado de factibilidad.

Las obligaciones pendientes de las autorizaciones administrativas ambientales previas a la unificación, serán incluidas en la nueva autorización administrativa ambiental.

Art. 45.- Extinción de la autorización administrativa ambiental.

La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente.

De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente.

El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.

Art. 46.- Cambio de operador del proyecto, obra o actividad durante el proceso de regularización ambiental.

Durante el trámite para el otorgamiento de la autorización administrativa ambiental, mediante petición escrita del operador y adjuntando la justificación técnica y legal correspondiente, se podrá realizar el

cambio de operador; lo cual no afectará la tramitación del proceso de regularización ambiental ante la ARCONEL.

El cambio de operador no altera los plazos administrativos del proceso de regularización ambiental.

Art. 47.- Cambio de titular de la autorización administrativa ambiental.

Para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la ARCONEL, a la que deberá adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Solicitud Armada por el representante legal, apoderado o autorizado, requiriendo el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, con la mención del cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.
- b) Escritura Pública de respaldo pertinente que pruebe la procedencia del cambio de titular, así como mención al cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.
- c) Presentación de documentos adicionales como auditorías u otros establecidos por la normativa para sectores específicos, cuando sea procedente.

Una vez presentada la solicitud con los requisitos correspondientes, la ARCONEL, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección in situ para verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o actividad. En este término, la ARCONEL, solicitará, de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública. Para el efecto, las otras autoridades de administración pública tendrán un término de (30) días para remitir la ARCONEL, su pronunciamiento.

Una vez cumplido dicho procedimiento, la ARCONEL, en un término de veinte (20) días, emitirá la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, de ser el caso, así como la presentación de la póliza o garantía por responsabilidad ambiental (cumplimiento al 100% del plan de manejo ambiental).

El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario.

Art. 48.- Cambio de categoría de obra, proyecto o actividad.

Las obras, proyectos y actividades que cuenten con una autorización administrativa ambiental y posteriormente se les asigne una categoría ambiental inferior, podrán acogerse a la nueva categorización de actividades.

Los operadores y/o regulados deberán presentar una solicitud a la ARCONEL, donde se indiquen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su solicitud y los documentos que demuestren el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su autorización administrativa ambiental.

La ARCONEL, emitirá el pronunciamiento que apruebe o rechace la solicitud del operador en el término de veinte (20) días. De existir aprobación por parte de la ARCONEL, se dispondrá al operador obtener la nueva autorización administrativa ambiental, en la cual se hará la extinción de la anterior.

Art. 49.- Diagnóstico Ambiental.

Los operadores y/o sujetos regulados que se encuentren ejecutando obras, proyectos o actividades en el sector eléctrico, sin autorización administrativa ambiental, deberán presentar a la ARCONEL, un diagnóstico ambiental y, de ser necesario, su respectivo plan de acción para subsanar los incumplimientos normativos identificados, conforme a la norma técnica expedida para el efecto.

La ARCONEL proveerá un plazo al operador y/o sujeto regulado para que inicie el proceso de regularizado contemplado en el presente instrumento. El cumplimiento de dicho plazo deberá ser verificado por la ARCONEL.

Lo indicado sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.

Art. 50.- Normas de calidad ambiental.- Se aplicarán las normas de calidad ambiental emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

TÍTULO III

PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 51.- Todos los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental del sector eléctrico, deberán acogerse al proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental dispuesto en la normativa vigente para el efecto.

TÍTULO IV

MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Art. 52.- Sistema de control ambiental permanente.

Está constituido por herramientas de gestión que permiten realizar el seguimiento y control sistemático y permanente, continuo o periódico del cumplimiento de los requisitos legales y normativos, así como de las autorizaciones ambientales.

Este sistema incluye auditorías, inspecciones, veeduría ciudadana, monitoreos de la calidad de los recursos naturales y monitoreos a la gestión de cumplimiento de los planes de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización ambiental.

La información debe estar disponible para la ARCONEL como para los procesos de veeduría ciudadana, en el marco de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 53.- Monitoreos.

Los monitoreos serán gestionados por los operadores y/o sujetos regulados de proyectos, obras o actividades mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental, plan de manejo ambiental y las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas.

La ARCONEL, en cualquier momento, podrá disponer a los sujetos de control la realización de

actividades de monitoreo de calidad ambiental. Los costos de dichos monitoreos serán cubiertos por el operador.

Art. 54.- Monitoreos de aspectos ambientales.

El operador llevará reportes que contengan las observaciones visuales, los registros de recolección, los análisis y la evaluación de los resultados de los muestreos para medición de parámetros de la calidad y/o de alteraciones en los medios físico, biótico, socio cultural, así como las acciones correctivas implementadas en el caso de identificarse incumplimientos de la normativa ambiental.

Las fuentes, sumideros, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia del monitoreo y la periodicidad de los reportes constarán en el respectivo plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y serán determinados según la actividad, la magnitud de los impactos ambientales y características socio -ambientales del entorno.

Los operadores deberán reportar los resultados de los monitoreos como mínimo, de forma anual a la ARCONEL, sin perjuicio de lo establecido en la respectiva norma sectorial.

Los monitoreos de los recursos naturales se realizarán mediante análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos, según sea aplicable, sobre los puntos de monitoreo aprobados por la ARCONEL en el área de influencia de la actividad controlada y deberán ser contrastados con los datos de la línea base y, de ser el caso, con muestreos previos.

Art. 55.- Revisión de informes de monitoreo.

Los monitoreos por parte del operador y/o sujeto regulado se presentarán a la ARCONEL de manera consolidada, dentro de los Informes de gestión ambiental.

Para el efecto los Informes de gestión, Informes Ambientales de Cumplimiento y Auditorías Ambientales de Cumplimiento se presentarán hasta el quince (15) de enero de cada año, conforme la autorización administrativa ambiental.

Art. 56.- Muestreos.

Es la actividad de toma de muestras con fines de evaluación y análisis de la calidad ambiental en proyectos, obras o actividades. Los muestreos serán gestionados por los operadores para cumplir el plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y para determinar la calidad ambiental de una descarga, emisión, vertido o recurso. Los muestreos deben realizarse considerando normas técnicas vigentes y supletoriamente utilizando normas o estándares aceptados internacionalmente.

Para la toma de muestras de las descargas, emisiones y vertidos, el operador deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de los mismos y proporcionará todas las facilidades e información requeridas.

Art. 57.- Inspecciones.

Las Inspecciones de proyectos, obras o actividades para ejecutar el control y seguimiento ambiental deberán ser realizadas por funcionarios de la ARCONEL.

Durante las inspecciones se podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere necesaria en función del marco legal aplicable, el plan de manejo ambiental o las condicionantes de la autorización administrativa ambiental otorgada.

Finalizada la inspección se suscribirá el acta correspondiente, en la que se hará constar los hallazgos de la inspección.

Los hallazgos de las inspecciones constarán en el correspondiente informe técnico, que será notificado al operador, en el término máximo de quince (15) días posteriores a la inspección. El operador deberá presentar el plan de acción para la implementación de las medidas correctivas, en los casos que corresponda.

Art. 58.- Informes ambientales de cumplimiento.

Los informes ambientales de cumplimiento deberán ser presentados por los operadores y/o sujetos regulados de proyectos, obras o actividades regularizados mediante registro ambiental, con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto emita la ARCONEL.

Los informes ambientales de cumplimiento podrán incluir la actualización del plan de manejo ambiental, de así requerirlo.

Los operadores y/o sujetos regulados deberán cancelar los valores por servicios administrativos y adjuntar las respectivas facturas de pago al momento de la presentación del informe ambiental de cumplimiento.

Art. 59.- Periodicidad de informes ambientales de cumplimiento.

Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la ARCONEL un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada dos (2) años.

Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado.

Sin perjuicio de lo anterior, la ARCONEL podrá disponer al operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado.

Art. 60.- Revisión de informes ambientales de cumplimiento.

Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, la ARCONEL aprobar, observar o rechazar el informe ambiental de cumplimiento en un plazo máximo de tres (3) meses.

En caso de que existan observaciones al informe ambiental de cumplimiento, éstas deberán ser

notificadas al operador y/o sujeto regulado, quien deberá absolverlas en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogables por el término de diez (10) días más por causas justificables y por una única vez. La ARCONEL dispondrá de un término de diez (10) días adicionales para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el operador.

En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, por segunda ocasión y en adelante, la ARCONEL aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de informes ambientales de cumplimiento.

Art. 61.- Informes de gestión ambiental.

Los operadores y/o sujetos regulados de proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental del sector eléctrico presentarán informes de gestión ambiental anuales, mismos que serán revisados aleatoriamente por la ARCONEL.

Los informes de gestión ambiental contendrán la información que respalde el cumplimiento del plan de manejo ambiental y plan de monitoreo.

Los requisitos y formatos de los informes de gestión ambiental serán establecidos por la Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico.

Art. 62.- Auditoría ambiental.

Es un proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencia y evaluar objetivamente el grado de cumplimiento de los requisitos legales ambientales, planes de manejo y requisitos que sustentan la autorización administrativa de un proyecto, obra o actividad, u otro instrumento legal o contractual que se determine como criterio de referencia. Las auditorías, según el alcance de las mismas, considerarán también procedimientos técnicos para determinar los riesgos, impactos y/o daños que puedan haberse generado al ambiente en el período auditado.

Las auditorías ambientales serán elaboradas por un consultor calificado y en base a los respectivos términos de referencia correspondientes al tipo de auditoría.

La ARCONEL emitirá la norma técnica en la que se definirán los criterios y lineamientos para la elaboración de las auditorías ambientales.

Las demás auditorías aplicables a obras, proyectos o actividades del sector eléctrico se definirán a través de la normativa sectorial correspondiente.

Art. 63.- Auditoría ambiental de cumplimiento.

El operador presentará una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso.

La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año (1) desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años, sin perjuicio de que según el

desempeño ambiental del operador la ARCONEL pueda reducir el tiempo entre auditorías,

Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y presentar las respectivas facturas junto a la auditoría ambiental de cumplimiento.

Art. 64.- Auditorías de conjunción.

La ARCONEL de oficio o a petición de parte podrá autorizar la unificación de los periodos consecutivos de las auditorías que devengan del seguimiento a una misma licencia ambiental, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar. Esto puede realizarse de manera excepcional, con el debido informe técnico y jurídico de respaldo.

Art. 65.- Revisión de las auditorías ambientales.

Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, la ARCONEL, deberá aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental en un plazo máximo de tres (3) meses.

El operador dispondrá de un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogados por un término de quince (15) días por causas justificables y por una única vez para absolver las observaciones realizadas por la ARCONEL.

La ARCONEL dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el operador.

En caso de que las observaciones, debidamente motivadas de forma técnica y legal, no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, la ARCONEL aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de auditorías ambientales.

Art. 66.- Resultado de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental.

La ARCONEL a través de los mecanismos de control y seguimiento ambiental y de existir razones técnicas suficientes, podrá requerir al operador en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental.

Art. 67.- Vigilancia ciudadana o comunitaria.

La vigilancia ciudadana o comunitaria tiene como objetivo la participación de personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, organismos públicos o privados, en las actividades de control y seguimiento de la calidad ambiental de obras, proyectos o actividades que puedan generar impacto ambiental.

Para participar en actividades de vigilancia ciudadana o comunitaria, los interesados deberán solicitar la autorización previa de la ARCONEL del lugar donde se realice la actividad en cuestión, debiendo cumplir con los lineamientos que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico.

HALLAZGOS

Art. 68.- Hallazgos.

Los hallazgos pueden ser Conformidades, No Conformidades y Observaciones, mismas que son determinadas por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en el Código Orgánico Ambiental, el Reglamento al Código Orgánico Ambiental y demás normativa ambiental aplicable.

Las no conformidades y observaciones determinadas deberán ser subsanadas por el operador, mediante el respectivo plan de acción; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 69.- Conformidades.

Se establecerán conformidades cuando la ARCONEL determine, mediante los mecanismos de control y seguimiento, que las actividades del operador cumplan con lo establecido en el plan de manejo ambiental, las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas y la normativa ambiental vigente.

Art. 70.- No conformidades menores.

Se consideran no conformidades menores las siguientes:

- a) Incumplimiento a los límites permisibles o a los criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada;
- b) Retraso o no presentación de los documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;
- c) Incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los estudios ambientales, plan de manejo ambiental u otras requeridas por la ARCONEL;
- d) Incumplimiento de las medidas de producción más limpia expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional;
- e) Incumplimiento de las medidas para el manejo adecuado de productos o elementos considerados peligrosos, conforme la norma técnica correspondiente;
- f) Uso, comercialización, tenencia o importación de productos prohibidos o restringidos de acuerdo a la norma técnica correspondiente;
- g) Gestión de residuos, desechos o sustancias químicas, en cualquiera de sus fases, sin la autorización correspondiente o sin cumplir las condiciones administrativas y técnicas establecidas en la normativa ambiental aplicable;
- h) Incumplimiento parcial de las medidas de remediación, restauración o reparación aprobadas por la ARCONEL;
- i) Incumplimiento parcial de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;
- j) Incumplimiento de obligaciones establecidas en las autorizaciones administrativas y normativa ambiental, que permiten el seguimiento, monitoreo y control, requeridas por la ARCONEL;
- k) Incumplimiento de las observaciones y solicitudes de información realizadas por la ARCONEL en los términos señalados en el presente instrumento; y,
- l) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 71.- No conformidades mayores.

Se consideran no conformidades mayores, cuando se determine:

- a) Reiteración de una no conformidad menor que se haya determinado por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en el Reglamento al Código Orgánico de Ambiente;
- b) Incumplimiento consecutivo y reiterativo a los límites permisibles por parámetro y fuente muestreada;

- c) Alteración de las condiciones ambientales naturales que requieren remediación a largo plazo, producidas por incumplimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental aplicable;
- d) Incumplimiento total de las medidas de reparación, remediación y restauración aprobadas por la ARCONEL;
- e) Incumplimiento total de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;
- f) Abandono de infraestructura, equipamiento o cierre de actividades sin contar con la aprobación de la ARCONEL;
- g) Incumplimiento en la ejecución de las actividades contenidas en los planes de contingencia;
- h) Realización de actividades no contempladas o distintas a las autorizadas por la ARCONEL;
- i) Movimiento trasfronterizo de residuos y desechos sin autorización administrativa;
- j) Disposición final o temporal de escombros, residuos o desechos en lugares no autorizados;
- k) Determinación de responsabilidad por daño ambiental mediante resolución en firme; y,
- l) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 72.- Hallazgos no contemplados.

Aquellos hallazgos que no se enmarquen dentro de lo descrito en los artículos precedentes, será calificado como una no conformidad mayor o como una no conformidad menor por la ARCONEL, con base en los siguientes criterios:

- a) Magnitud del evento;
- b) Alteración de la flora y fauna o recursos naturales;
- c) Tipo de ecosistema alterado;
- d) Tiempo y costos requeridos para la remediación;
- e) Negligencia frente a un incidente o emergencia ambiental; y,
- f) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 73.- Observaciones.

La ARCONEL podrá emitir observaciones respecto de una incorrecta aplicación de procedimientos que puedan afectar la gestión ambiental.

Art. 74.- Reiteración.

Se considerará como reiteración cuando se cometa una misma No Conformidad, por más de una ocasión, durante un período evaluado.

Art. 75.- Plan de acción.

Cuando se detecten, a través de los mecanismos de control y seguimiento, incumplimientos al plan de manejo ambiental o a la normativa ambiental aplicable, el operador y/o sujeto regulado deberá presentar un plan de acción, en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación, por parte de la ARCONEL, que permita corregir los incumplimientos identificados.

El plan de acción deberá ser aprobado por la ARCONEL, misma que realizará el control y seguimiento, de acuerdo al cronograma respectivo y los demás mecanismos de control establecidos en la ley y el Reglamento al Código Orgánico de Ambiente.

La ARCONEL tendrá un término máximo de (30) días para aprobar, observar o rechazar el plan de acción presentado.

Art. 76.- Contenido de los planes de acción.

Los planes de acción deben contener, al menos:

- a) Hallazgos;
- b) Medidas correctivas;
- c) Cronograma que indique las fechas de inicio y finalización de las medidas correctivas a implementarse, incluyendo responsables y costos;
- d) Indicadores y medios de verificación; y,
- e) Instrumentos de avance o cumplimiento del plan.

Art. 77.- Plan emergente.

Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada en el plan de manejo ambiental aprobado, o para actividades no regularizadas, el cual deberá ser presentado por el operador dentro del término de dos (2) días de producido el evento.

La ARCONEL aprobará, observará o rechazará el plan emergente.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, y de ser necesario, el operador y/o sujeto regulado deberá adoptar las medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata de producida la emergencia.

Art. 78.- Plan de cierre y abandono.

Los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la ARCONEL.

El plan de cierre y abandono deberá incluir, como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales que se generen durante el desarrollo de esta fase;
- b) Las medidas de manejo del área;
- c) Las medidas de restauración de las áreas abandonadas,
- d) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y,
- e) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas, de ser el caso.

La ARCONEL deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días, previo a la realización de una inspección in situ, para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes.

Una vez verificada la ejecución del plan de cierre y abandono, la ARCONEL deberá emitir un informe

técnico, mismo que motivará la extinción de la autorización administrativa ambiental del operador.

Los proyectos, obras o actividades no regularizados deberán presentar el correspondiente plan de cierre y abandono para aprobación de la ARCONEL, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Art. 79.- Suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.

El operador y/o sujeto regulado podrá solicitar de manera motivada la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental que se le haya otorgado, cuando:

- a) Una vez otorgada la autorización administrativa ambiental los operadores no inicien sus actividades; y,
- b) Cuando exista paralización de la totalidad del proyecto, obra o actividad en su fase de construcción u operación, siempre que se encuentre en cumplimiento de la normativa vigente y de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.
- c) Una vez presentada la solicitud, la ARCONEL emitirá el pronunciamiento respectivo, en un término máximo de treinta (30) días, previo a lo cual se podrá realizar una inspección in situ a fin de verificar el estado de la actividad.

Art. 80.- Autorización de suspensión de la presentación de las obligaciones.

La ARCONEL, autorizará la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas del permiso Ambiental, mediante acto administrativo motivado, que determinará el tiempo máximo que dure la suspensión de las obligaciones, mismo que no podrá exceder del plazo de dos (2) años.

En caso de que las condiciones de la suspensión se mantengan, el operador, en el término de treinta (30) días, previo al vencimiento de la suspensión, podrá solicitar la renovación de la misma, por un periodo similar, lo cual deberá ser aprobado por la ARCONEL, previo la inspección correspondiente.

Los operadores que soliciten la suspensión de las obligaciones deberán mantener vigente la póliza de responsabilidad ambiental durante el tiempo que dure la suspensión, así como cumplir la normativa ambiental vigente y el plan de manejo ambiental en lo que fuere aplicable y a acatar las disposiciones sobre protección ambiental emanadas por parte de la ARCONEL, como resultado del control y seguimiento ambiental.

Art. 81.- Reinicio de actividades.

El operador deberá notificar a la ARCONEL, con un término máximo de quince (15) días de anticipación, sobre el reinicio o continuación de su actividad.

Art. 82.- Actividades con impacto ambiental acumulativo.

La ARCONEL, en coordinación con las instituciones sectoriales, identificarán y evaluarán los impactos ambientales generados por proyectos, obras o actividades que puedan tener efectos acumulativos, para lo cual deberán elaborar estudios o monitoreos de calidad ambiental de los recursos en cuestión.

Estos estudios deberán proveer la información necesaria para adoptar políticas, normativa y decisiones en la materia de evaluación, de conformidad con los lineamientos de la ARCONEL.

Art. 83.- Revisión de la autorización administrativa ambiental.-

Cuando la ARCONEL determine que un proyecto, obra o actividad que requiera licencia ambiental, haya regularizado el proyecto principal, accesorio o complementario, a través de una autorización administrativa ambiental de menor categoría, procederá a la revocatoria inmediata de esta autorización, ordenará al operador la inmediata regularización correspondiente de su actividad y dispondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

Art. 84.- Registro de información.

Los operadores de obras, proyectos o actividades, mientras dure la actividad autorizada, deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos y muestreos. Estos registros deberán actualizarse de forma permanente, debiéndose crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento por un plazo mínimo de diez (10) años.

Adicionalmente, se deberá brindar todas las facilidades correspondientes para que el control y seguimiento se lo ejecute de forma digitalizada.

Art. 85.- Respuesta a las notificaciones de la Autoridad Ambiental Competente.

Los requerimientos realizados a los operadores por la ARCONEL, como consecuencia de las acciones de control y seguimiento, deberán ser atendidos en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

La presente disposición no será aplicable en el caso de que existan términos y plazos específicos previstos para que el operador atienda lo requerido por la ARCONEL.

Los operadores que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los quince (15) días término para su entrega.

Art. 86.- Entrega de información,

Para fines de presentación de los mecanismos de control y seguimiento, el operador deberá presentar toda la información en formato digital, el cual deberá estar acompañado con el correspondiente oficio de entrega que contendrá las firmas de responsabilidad respectivas.

TÍTULO V

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES

Art. 87.- Determinación de daño ambiental.

El daño ambiental y/o el pasivo ambiental se determinará en sede administrativa por la ARCONEL de acuerdo las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Ambiental (1), el Reglamento del Código Orgánico Ambiental(2) y la normativa ambiental para el efecto.

- (1) COA, Libro Séptimo, LIBRO SÉPTIMO, TÍTULO I DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES
- (2) RCOA, Libro Séptimo, Título I CAPÍTULO I, DAÑO AMBIENTAL, CAPITULO II DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE DAÑO AMBIENTAL.

Art. 88.- Plan de reparación integral.

Es el conjunto de procesos, acciones y medidas que, ejecutados completamente, tienen el objetivo de revertir daños y pasivos ambientales, así como pérdidas de biodiversidad y servicios ecosistémicos, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y procesos evolutivos de los ecosistemas afectados.

Los procesos, medidas y acciones del Plan de Reparación Integral deben estar destinados a facilitar la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, a compensar sus pérdidas, y a garantizar la no repetición del daño. Los criterios y lineamientos para la elaboración del Plan de Reparación Integral, así como el procedimiento para su presentación se establecerán en la norma técnica correspondiente.

El Plan de Reparación Integral deberá ser elaborado por un consultor ambiental acreditado conforme a la norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Art. 89.- Contenido del plan de reparación integral.

El Plan de Reparación Integral deberá identificar el daño o el pasivo ambiental y deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Diagnóstico y caracterización del daño, incluyendo la determinación exacta de la superficie del área afectada;
- b) Descripción de las tecnologías de remediación y/o restauración a aplicarse, incluyendo los diseños correspondientes;
- c) La identificación de los impactos negativos al componente social conjuntamente con las medidas de compensación colectiva e indemnización individual, conforme sea el caso.
- d) Cronograma y costos de los trabajos de remediación y/o restauración, así como de la compensación colectiva e indemnización individual, conforme sea el caso;
- e) Cronograma de monitoreos y otros elementos de seguimiento que determine la Autoridad Ambiental Nacional; y,
- f) Valoración del daño ambiental, mismo que debe realizarse conforme a la metodología definida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 90.- Revisión del plan de reparación integral,

La ARCONEL aprobará u observará el Plan de Reparación Integral presentado por el operador.

Durante el proceso de revisión del Plan de Reparación Integral el operador y/o sujeto regulado continuará ejecutando las medidas contingentes y emergentes aplicables.

Art. 91.- Control y seguimiento.

Para verificar el cumplimiento del Plan de Reparación Integral la ARCONEL deberá implementar los mecanismos de control y seguimiento contemplados en el presente instrumento.

Art. 92.- Aprobación del cumplimiento del plan de reparación integral.

Una vez que se verifique el cumplimiento de las medidas del Plan de Reparación Integral, la ARCONEL emitirá el acto administrativo aprobatorio, el cual puede ser realizado por partes y de forma secuencial, según el tipo y complejidad de las actividades a realizar.

Art. 93.- Incumplimiento del plan de reparación integral.

En caso de incumplimiento total o parcial del Plan de Reparación Integral, la ARCONEL requerirá al operador y/o sujeto regulado su cumplimiento inmediato y obligatorio, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL

Art. 94.- Potestad sancionadora.

La ARCONEL ejercerá la potestad sancionadora en materia ambiental en el sector eléctrico a nivel nacional de conformidad con las disposiciones establecidas en el Ley Orgánica de Competitividad Energética (3) y su Reglamento (4), el Código Orgánico Ambiental y su Reglamento (5), y; las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

(3) LOCE, Disposición General Tercera.- En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, la Agencia de Regulación y Control Competente, ejercerá las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.

(4) RLOCE, Disposición General Tercera.- La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, para el ejercicio de sus competencias en materia ambiental, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Normativa Ambiental Nacional vigente, su Reglamento, Resoluciones, o lo que corresponda de acuerdo a su competencia, para que regule, realice el seguimiento y control, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios para el Sector Eléctrico a nivel nacional.

(5) RCOA, TÍTULO II Potestad Sancionadora.

Art. 95.- Procedimiento administrativo sancionatorio.

Los procesos sancionatorios del sector eléctrico se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Competitividad Energética y su Reglamento, el Código Orgánico Ambiental y su Reglamento, y; las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Art. 96.- Órgano Instructor.

Se designa como órgano instructor dentro de los procedimientos sancionadores al titular de la Dirección de Coactivas e Infracciones.

Art. 97.- Órgano Sancionador.

Se designa como órgano sancionador dentro de los procedimientos sancionadores al titular de la Coordinación Nacional Competente en materia ambiental del ARCONEL.

Art. 98.- Recurso de Apelación.

Se delega al titular de la Coordinación Jurídica para que conozca y resuelva los Recursos de Apelación que se interpongan ante la ARCONEL.

Art. 99.- Recurso Extraordinario de Revisión y Revisión de Oficio.

Los recursos serán conocidos y resueltos por la máxima autoridad de la ARCONEL.

Art. 100.- Registro Público de Sanciones Ambientales.

Es responsabilidad de la Coordinación Nacional Competente en materia ambiental de la ARCONEL, en ejercicio de la potestad sancionadora, ingresar la información en el Registro Público de Sanciones y actualizarla a medida que ésta se genere, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (6).

(6) RCOA, Registro Público de Sanciones, artículos 826- 829.

TÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 101.- De la Dirección de Coactivas e Infracciones.

La ARCONEL, a través de su Dirección de Coactivas e Infracciones, tendrá la potestad de instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en el Estatuto orgánico de ARCONEL (7), que define sus funciones y facultades.

Art. 102.- Infracciones administrativas ambientales.

Las infracciones administrativas ambientales son toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 103.- Aplicación de sanciones.

Para la aplicación de las sanciones la ARCONEL considerará las disposiciones establecidas sobre la materia contenida en el Reglamento del Código Orgánico Ambiental (8).

(7) ESTATUTO ORGÁNICO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, aprobado mediante Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0027-RES de 16 de junio de 2021, que se encuentra vigente hasta que la ARCONEL emita su estatuto orgánico, de acuerdo con la Resolución Nro. Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0048-RES de 11 de septiembre de 2024.

(8) RCOA, TÍTULO IV Infracciones y Sanciones.

TÍTULO VIII

DE LOS PAGOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS AMBIENTALES, SEGUIMIENTO, CONTROL Y MONITOREO

Art. 104.- Obligación de Pago.

Es obligación de los operadores y/o sujetos regulados cumplir con el pago por servicios administrativos y demás valores establecidos en la presente resolución o en cualquier otro instrumento jurídico vigente expedido para el efecto. La falta de pago, impedirá la prestación del servicio, la autorización administrativa o la obtención de permisos y licencias.

Art. 105.- Procedimiento de recaudación.

Los proyectos, obras o actividades del sector eléctrico que requieran de permisos ambientales, deberán realizar los pagos que por servicios administrativos les correspondan y, será a través de la herramienta SUIA una vez que se cuente con la implementación y aplicación de dicho sistema bajo el siguiente procedimiento:

- a) Depositar el valor correspondiente, de acuerdo al tipo de permiso ambiental, en la Cuenta Bancaria de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL).
- b) Cargar el comprobante de pago emitido por la entidad bancaria en el sistema SUIA incluyendo los documentos de soporte que se detallan a continuación:

- Factura por emisión de Autorización Administrativa Ambiental: conforme la normativa vigente debe subir la factura del costo del proyecto es decir el 1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (alto impacto y riesgo ambiental).
- Protocolización del pago por emisión de Autorización Administrativa Ambiental: Declaración juramentada donde se indique el costo total del proyecto, para esto debe certificar el contador y el representante legal del proyecto y eso llevar a una notaría.
- Póliza o garantía bancaria por el 100% del costo de implementación del PMA: En base al valor total del PMA, descritos en cada uno de los subplanes del PMA, se debe obtener la póliza o garantía bancaria. Además, deberá remitir el original de la póliza a la Dirección Financiera de la ARCONEL para su custodia.
- Justificación del costo de las medidas incluidas dentro del PMA: Aquí se debe incluir cada una de las proformas, sobre la adquisición de equipos, materiales o insumos que se podrían implementar en cada uno de los subplanes del PMA.
- Cronograma valorado del PMA: El costo de implementación de cada uno de los subplanes del PMA, con valores reales del costo de la implementación de las medidas que hayan sido detalladas en el cronograma, con el nombre del responsable de la implementación de las mismas.

- c) La ARCONEL validará la documentación ingresada a través del SUIA.

- d) Una vez validado el pago y la presentación de documentos, la ARCONEL, procederá a la prestación del servicio, otorgamiento de la autorización administrativa o la emisión de los permisos y las ciencias correspondientes.

La veracidad de la información proporcionada por el regulado será de su exclusiva responsabilidad, dejando establecido que de proporcionarse falsedad u ocultamiento de información ambiental se estará a

lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 106.- Documentación para cálculo de pagos por servicios administrativos de emisión de licencia ambiental.

La documentación que deberá cargar al sistema se detalla a continuación:

a) Para el caso de proyectos u obras nuevas el detalle del "Costo total de Inversión del Proyecto".

Los costos, serán respaldados a través del título habilitante otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, contrato de construcción o declaración juramentada del monto total de la inversión del proyecto, debidamente firmado por el representante legal o promotor del proyecto, obra o actividad.

Entre los rubros que deben ser contemplados en el desglose del costo total de inversión del proyecto se debe considerar como mínimo:

- 1) Costo del terreno o la justificación legal en que se determine que el mismo fue donado, cedido, arrendado, puesto en comodato, etc.
- 2) Costo por infraestructura civil.
- 3) Mano de Obra.
- 4) Maquinaria, equipos, herramientas, materiales e insumos.

b) Para el caso de proyectos, obras o actividades en funcionamiento se deberá cargar al sistema el detalle del "Costo del último año de Operación".

Los costos, serán de operación serán respaldados a través del Formulario No. 101, del Servicio de Rentas Internas (persona jurídica).

De contar el regulado con más de un establecimiento, cuyos gastos contables estén incluidos en el Formulario No. 101, y considerando que el licenciamiento ambiental corresponderá a un establecimiento específico, se deberá cargar al sistema, adicionalmente bajo el mismo formato del Formulario No. 101 los Costos de Operación que correspondan exclusivamente al establecimiento sujeto de licenciamiento ambiental con Firma del Representante legal (promotor del proyecto) y Contador certificando que la información es la misma que reposa en su sistema contable y que no tiene errores ni omisión alguna.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.

La ARCONEL, se acoge los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, por lo tanto, cualquier reforma que esta realice a los mismos será acogida de igual manera, inclusive los relacionados con pagos por servicios administrativos. La ARCONEL pondrá a disposición de los regulados la normativa ambiental aplicable al sector eléctrico a través de la página Web institucional.

SEGUNDA.

La ARCONEL, para el ejercicio de sus competencias en materia de calidad ambiental, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Normativa Ambiental Nacional vigente y Resoluciones que expida el

TERCERA.

Los pagos por los servicios administrativos de regularización; control y seguimiento ambiental que recaudará la ARCONEL se registrarán por lo dispuesto en la normativa vigente para el efecto.

CUARTA.

Las sanciones económicas a aplicarse en caso de que el operador y/o sujeto regulado, incumpla sus obligaciones ambientales, disposiciones de la normativa ambiental vigente, serán las establecidas en los respectivos títulos habilitantes; y, de ser el caso lo establecido en la normativa ambiental aplicable.

QUINTA.

La ARCONEL, no validará informes de monitoreo ambiental, que provengan de laboratorios que no estén acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Todos los proyectos del sector eléctrico que hayan realizado los pagos por servicios administrativos o se encuentren en la emisión de la autorización administrativa ambiental, así como todos los procesos ambientales pendientes (auditorías ambientales, informes de monitoreo, entre otros) deberán culminar el trámite correspondiente en el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y luego serán trasladados a la Agencia para que se realice el control y seguimiento ambiental correspondientes.

SEGUNDA.

Los procesos de regularización que se encuentren en el SUIA y cuenten con pronunciamiento favorable a los estudios habilitantes y no hayan sido impulsados por el proponente en el término de treinta (30) días desde la última notificación realizada por la Autoridad Ambiental Competente, serán bloqueados en el SUIA.

Su re-activación deberá ser solicitada a través del mismo sistema. En caso de que no se diere continuidad al proceso de regularización en un (1) año contado a partir de la fecha de bloqueo se deberá presentar una actualización del Plan de Manejo Ambiental, así como cualquier otro acto de actualización de la información que se considere pertinente, previo a la re-activación del proceso de regularización.

TERCERA.

Todos los trámites de regularización ambiental, de proyectos, obras o actividades en el sector eléctrico, que no hayan sido impulsados por el interesado en un término de noventa (90) días desde el último requerimiento que fuera realizado por la ARCONEL, serán archivados. Los proyectos, obras o actividades archivados deberán reiniciar la regularización a través del SUIA.

CUARTA.

La ARCONEL expedirá guías técnicas, manuales y métodos para la elaboración de instrumentos de gestión ambientales en el sector eléctrico;

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil veinte y cinco.

Dr. Fabián Mauricio Calero Freire
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE
DELEGADO PERMANENTE DE LA MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS

Dr. Rommel Patricio Aguilar Chiriboga
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

RAZÓN: Certifico que el presente documento es fiel copia del anexo de la resolución original Nro. "ARCONEL-005/25" suscrita el 22 de mayo de 2025; reposa en los archivos de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y está compuesto por cincuenta y cinco (55) fojas.

Abg. Daniela Soledad Mena Estrella
Directora de Gestión Documental y Archivo
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD.